

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Nueve (09) Octubre del Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: TUTELA No. 2000014003006-2020-00414 “OTROS”
ACCIONANTE. ASTRID REYES GUARÍN
ACCIONADO. PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Y COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, además en aras de salvaguardar los derechos impetrados por la parte activa, acción de tutela instaurada por **ASTRID REYES GUARÍN** contra **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que se amparen los derechos violados como Habeas data, Debido Proceso y demás que se encuentren vulnerados, acción que el actor fundó en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Manifiesta la accionante que, para el año 2018 fue víctima de suplantación de identidad en donde utilizaron su nombre para adquirir obligaciones comerciales con la empresa, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR COLOMBIA)**, en consecuencia realizó el respectivo reclamo ante esta entidad y la misma después de verificar la información y comprobar que evidentemente se trataba de una suplantación de identidad, decidió retirar los reportes negativos de Datacredito y TransUnion.

Empero relata que, para el mes de Agosto se dispuso a realizar una actividad financiera de la cual obtuvo un resultado negativo debido a que su nombre se encontraba un reporte **NEGATIVO** emitido por la casa de cobranzas **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, en **CARTERA CASTIGADA**, como deudora principal, supuestamente de una obligación que tenía con Movistar terminada en 3134 por valor de \$187,000 pesos, obligación que según su relato nunca fue adquirida por ella, en virtud a esto realizó nuevamente un reclamo ante **MOVISTAR COLOMBIA**, ya que entidad fue la que vendió los supuestos derechos económicos a esta casa de cobranzas, obteniendo respuesta de la cual no indica fecha.

Exterioriza la actora que, al no estar de acuerdo con la respuesta emitida por la hoy accionada el 10 de agosto del 2020, envió solicitud a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** solicitando la eliminación inmediata del reporte negativo por suplantación de identidad y que se le entregara las copias que soportara dicha deuda para realizar la respectiva denuncia penal, pero, hasta el momento esta empresa ha guardado silencio al respecto no ha dado respuesta a la solicitud impetrada y no me ha eliminado el reporte negativo de Datacredito y TransUnion.

Para concluir la accionante considera que, tanto **Proyecciones Ejecutivas S.A.S** y **Movistar** tienen responsabilidad directa con el reporte **Negativo**, conclusión a la que llega debido a que ninguna de las dos le ha entregado las copias del contrato, la autorización, y la notificación previa de dicha responsabilidad comercial, argumentos que refuerza al manifestar que si las entidades accionadas le

hubiesen cumplido con la obligación contenida en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, eso le hubiese permitido ejercer su respectiva defensa y manifestarse sobre la obligación referenciada.

PETICION DE LA TUTELA

Que se le tutelen sus derechos fundamentales, AL HABEAS DATA, y AL DEBIDO PROCESO.

Que se le ordene a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S que elimine las anotaciones negativas en su historia crediticia, en las plataformas de DATACREDITO Y TRANSUNION CIFIN, por lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha 28 de septiembre del 2020 y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la Personera Municipal la accionada rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos.

INFORME DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Esta accionada al rendir el informe manifestó en su defensa entre otras cosas lo siguiente:

Que el día 12 de agosto de 2020 el accionante radico derecho de petición del cual se le brindo, respuesta oportuna y de fondo el día 2 de septiembre de 2020 al respectivo correo electrónico, y que con ocasión a la acción de tutela, adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, con lo cual encontró que a nombre de la señora ASTRID REYES GUARIN, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Por último, manifiestan que, con relación a la accionante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora ASTRID REYES GUARIN a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. por lo que consideran que esta última es la única acreedora y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones

INFORME DE PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Esta accionada al rendir el informe manifestó en su defensa entre otras cosas lo siguiente:

Que, no existe prueba de la supuesta suplantación alegada por la actora, por medio de la cual se activó el servicio de telefonía móvil y se contrajo la obligación No. 6963134 y de la cual en la actualidad la accionante se encuentra en mora, por lo que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP - Movistar, realizó el reporte negativo de dicha información.

Por otra parte nos exterioriza la accionada que, se evidencia en los anexos de la acción constitucional, que Colombia Telecomunicaciones SA ESP - Movistar, les informo que la cedula 49779950 tuvo contratada la línea móvil N° 3164246902, servicio que se encontraba asociado al código de cuenta No. 6963134 y que por presentar un saldo pendiente por cancelar y a la antigüedad de la deuda, en el año 2019 se efectuó cesión de cartera a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, para su gestión de cobro, en consecuencia actualmente son los acreedores.

Además nos indican que, la accionante si radico derecho de petición el día 10 de agosto de 2020, pero que no es cierto que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le haya dado respuesta, teniendo en cuenta que se resolvió de fondo el pedimento en documento emitido el 28 de septiembre de 2020 bajo el radicado D2020-08-11411130, enviado a la dirección electrónica caroiameda@hotmail.com - astridrevguarin@gmail.com, y dejan claro que fue el primer acreedor, fue quien inicialmente reporto negativamente a la accionante por incurrir en mora de la obligación No. 6963134, previo a realizar la actualización de la información ante las centrales de riesgo y que si se cumplió con la carga establecida en el Art 12 de la ley 1266 de 2008 mediante el extracto (factura) a la última dirección informada por el titular, que para este caso es la Diagonal 7 Transversal 1 Este - 17 de febrero del municipio de La Jagua De Ibirico - Cesar.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela y de la contestación a la misma, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamentales de **HABEAS DATA FINANCIERO, BUEN NOMBRE Y EL DEBIDO PROCESO?** o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

PRUEBAS

De la accionante las aportadas con la tutela y las anexas en las respuestas emitidas por las accionadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la Acción de Tutela presentada por la señora **ASTRID REYES GUARÍN**, como quiera que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el Habeas Data y de suma importancia conceptualizar si este tiene la categoría de fundamental. Además, si efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, una vez analizada la presente solicitud de amparo tutelar se llega a la conclusión que el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, artículo 5 ibidem.

Ahora bien, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente:

“Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

Además, esta situación hoy en día tiene el carácter de legal, pues así lo determinó la ley 1755 de 2015 en sus artículos 33 y 34, sobre el particular, La Sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017, frene al tema anterior del derecho de petición ante particulares, expreso lo siguiente:

La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio

público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

HABEAS DATA

Frente al tema del Habeas Data La Corte Constitucional en Sentencia T-167/15 al establecer sobre la procedencia cuando se invoca este derecho, indicó, que Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

Ahora bien, esa misma sentencia y frente a la finalidad de las centrales de riesgos como administradoras de las bases de datos estableció lo siguiente.

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado, la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos

políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

Ahora bien estas igualmente tienen como funciones las de: (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia², la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Ver Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, entre otras.

contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42.PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original).

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen se observa que la accionante presentó, petición ante **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que dichas entidades solucionarían la situación de un reporte de carácter negativo asociado a su nombre en las centrales de riesgo. Por esta razón, el juzgado encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela, por tanto procede a plantear y resolver el problema jurídico que se desprende del presente caso.

En el caso concreto, la accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar se le ampare el derecho al Habeas Data, debe este despacho dejar sentado que a la luz de las sentencias atrás mencionadas el mismo no se le ha vulnerado al actor pues las accionadas han cumplido con todos los requisitos para el reporte de que es objeto el accionante en CIFIN- TRANSUNION es decir se cumplió con la ley 1266 de 2008, además de acuerdo a las pruebas recaudadas se pudo evidenciar con claridad solar que la actora afirma ser víctima del delito de suplantación y como consecuencia de esta actividad delictiva desplegada en su contra se ve incurso en una obligación que manifiesta no haber contraído, afirmaciones que no fueron probadas dentro del presente trámite y evidentemente deben ser debatidas en instancias judiciales diferentes a la institución de la acción de tutela, en consecuencia y muy a pesar de que esta casa de justicia considera que la presente solicitud de amparo tutelar, proveída negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, al razonar que no se probó ni siquiera de manera sumaria lo declarado por la accionante, en cuanto a la ilicitud del reporte o la evidente violación al debido proceso.

Fluye de lo acotado, entonces que las accionadas no le ha vulnerado los derechos que el accionante aduce como violados, pues de las pruebas recaudadas no se vislumbra tal violación.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los*

derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”³.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades⁴ y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales⁵.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Ahora bien el legislador a través de la ley 1266 de 2008 o ley de Habeas Data desarrolló el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la misma norma superior, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios.

En esa misma ley en su artículo 12 se establecieron los requisitos especiales para las fuentes de datos y en ellas se estableció que esa información negativa solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que esta pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Agrega además que las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información. Artículo este que fue declarado exequible mediante Sentencia C-1011 del 2008.

Sentadas los anteriores precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, descendamos ahora a este caso concreto y de él tenemos que es cierto que el mismo accionante aporta dentro de los anexos del escrito de tutela se evidencia que la entidad accionada realizó la notificación previa al

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

⁴ Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

⁵ Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanin Greiffenstein).

reporte, según lo reglado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, además se puede colegir que la accionante basa sus pretensiones en el argumento de ser víctima del delito de suplantación, situación que como se dejó consignado en párrafos anteriores, no se encuentra probada dentro de la presente solicitud.

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar se le ampare el derecho al Habeas Data, debe este despacho dejar sentado que a la luz de las sentencias atrás mencionadas el mismo no se le ha vulnerado al actor pues la accionada ha cumplido con todos los requisitos para el reporte de que es objeto el accionante en CIFIN- TRANSUNION y de acuerdo a las pruebas recaudadas igualmente le notificó que al estar en mora se le haría tales reportes, es decir se cumplió con la ley 1266 de 2008. Incluso remitido al correo Electrónico del accionante que previamente había registrado para recibir notificaciones, sistema este para notificar que hoy en día tiene validez, pues así se desprende de los códigos Contenciosos Administrativo y General del Proceso.

Fluye de lo acotado, entonces que la accionada no le ha vulnerado los derechos que el accionante aduce como violados, pues de las pruebas recaudadas no se vislumbra tal violación

De lo anterior también es necesario dejar sentado que la accionada ha cumplido con la ley de Habeas Data frente al accionante, pues su actuar está acorde con lo que respecta a él con lo señalado en la ley 1266 de 2008.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar, la presente acción Constitucional presentada por la señora **ASTRID REYES GUARÍN**, Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico